



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 77310 del 19 de diciembre de 2007

Para : Dra. Teresa Huertas – Subdirectora de Tránsito (E)

De : Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto : Tránsito – Terminal de Transporte de Girardot

Damos respuesta al memorando radicado bajo el No.77125 del 19 de diciembre de 2007, relacionado con la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor de Girardot para línea de vehículos livianos, de acuerdo con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo este Despacho considera lo siguiente:

En oportunidad anterior esta asesoría jurídica absolvió consulta al citado centro de diagnóstico automotor mediante oficio 57893 del 16 de noviembre de 2006, dirigido a Heber Acosta B, Gerente Terminal de Transporte de Girardot S.A. ,Calle 25 No.12 – 56/12 – 68 Girardot – Cundinamarca, en el que se concluyo lo siguiente:

“El Ministerio de Transporte mediante Resoluciones 3500 del 21 de noviembre de 2005 y 2200 del 30 de mayo de 2006, reglamentó los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico – mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

El artículo 4º de la Resolución 3500 señala que no podrán constituir ni operar centros de diagnóstico automotor las empresas que realicen actividades de transporte público terrestre automotor y los concesionarios o distribuidores de vehículos.

Así mismo, el artículo 13 prevé que los centros de diagnostico automotor se pueden habilitar para líneas de revisión técnico-mecánica y revisión de gases (Clase A: para motocicletas; clase B: para vehículos livianos; Clase C: para vehículos pesados y clase D: para vehículos livianos, pesados y mixtas.

Se plantea por parte de la Terminal de Transporte de Girardot S.A., si esta puede constituir un centro de diagnóstico automotor clase A para línea de motocicletas exclusivamente y que si existe algún impedimento legal para prestar este servicio dada la composición accionaria de la terminal en la que participa una empresa de transporte público con menos del 50% del capital social; también la conforman la Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de Girardot, el Ministerio de Transporte, el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y un accionista denominado Desarrollo de Negocios.

Para efectos de resolver la inquietud de la Terminal de Transportes de Girardot nos permitimos precisar que las inhabilidades por regla general tienen las siguientes características:

- 1. Son de origen legal*
- 2. Son de carácter restrictivo*
- 3. Son expresas*
- 4. Su interpretación es de carácter limitativo y no extensivo*

En el caso sometido a consulta se tiene que la Terminal de Transportes de Girardot S. A., es una entidad jurídica cuyo capital es de naturaleza mixto por cuanto participan el sector privado y el sector público. No se encuentra inhabilitado para prestar el servicio de la revisión técnico - mecánica y de gases, toda vez que el artículo 4º de la Resolución 3500 se encuentra previsto únicamente para las empresas de transporte público terrestre automotor; pues el hecho de que dentro de la composición accionaria participe una empresa de transporte público este hecho por si solo no inhabilita a la terminal de transporte por tratarse de personas jurídicas diferentes y por cuanto las inhabilidades se deben interpretar de manera limitada y son de carácter restrictivo.

La reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte para los centros de diagnóstico automotor si bien establecen inhabilidades para las empresas de servicio público terrestre automotor, dicha inhabilidad no es extensiva para participar en otro tipo de sociedad cuyo objeto social es diferente al transporte, máxime en el caso sometido a consulta si la terminal de transporte se habilita para operar un Centro de Diagnóstico Automotor Clase A para motocicletas, vehículos estos que no son aptos para prestar el servicio público de pasajeros”.

Ahora bien, se plantea adicionalmente una nueva inquietud en el sentido de examinar si la terminal de transporte de Girardot que pretende operar una línea de un CDA para vehículos livianos, por el hecho de tener dentro del objeto social como referencia que puede prestar el servicio de servitecas, se encontraría inhabilitado.

Al respecto debemos señalar que el artículo 4º de la Resolución 3500 de 2005, modificado por el artículo 1º de la Resolución 015 de 2007, si bien señala que los centros de diagnóstico automotor no podrán realizar actividades afines o similares con la revisión técnico mecánica y de gases, como labores de reparación, mantenimiento y/o venta de repuestos, no es menos cierto que en el presente caso y para situaciones análogas se debe tener en cuenta es que el Centro de diagnóstico automotor no cuente dentro de sus instalaciones con Servitecas por cuanto el ente de certificación y acreditación lo hubiese advertido al momento de proferir la revisión previa y la autorización correspondiente.

Pues el solo hecho que dentro del objeto social figure como una posibilidad de establecer Servitecas no es causal de inhabilidad o impedimento para habilitar un CDA, en el evento en que ello ocurra las auditorias y seguimiento semestral que se ejerce sobre estos debe advertir tal situación.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ